

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

OTRA N.º 208.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.ºm. 207.

El Sr Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Junio ultimo, me dice de Real orden lo que sigue.

» Por el Ministerio de Marina, en 14 del actual, se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula haberse comunicado orden con la misma fecha al Director general de la armada, manifestandole que en virtud de lo espuesto por el comandante del departamento del Ferrol acerca de los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1839 que suprimió las visitas de guerra prevenidas en la ordenanza de matriculas y reglamento de Indias á los buques que salen de la Peninsula para América, S. M. conformandose con el parecer de la direccion de la Armada, se habia servido resolver que se estoviese á lo mandado, encargandose á los Gefes politicos que por cuantos medios esten á su alcance, procuren no espedir pasaportes para Ultramar á los matriculados de Marina, á fin de evitar su disminucion en la Peninsula. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Y se inserta en el Boletín para conocimiento del público. = Albacete 4 de Julio de 1844. = José Matias Belmár.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Junio ultimo, me dice lo que sigue.

» S. M. se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. = En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula he venido en aprobar la orden que en uso de la autorizacion concedida por el Real decreto de 21 de Mayo anterior, ha espedido con el obgeto de autorizar al Subsecretario del propio Ministerio para el despacho de los expedientes y negocios ordinarios y aun de los extraordinarios y gráves que exijan resolucion pronta, dando sin embargo cuenta de estos ultimos para mi Real aprobacion. = Dado en Barcelona á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. = Pedro José Pidal. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes = Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. = Albacete 4 de Julio de 1844. = José Matias Belmár.

OTRA N.º 209.

Hallandose vacante el Magisterio de primeras letras de Villaverde, dotado con 1100 rs. anuales y con pios, sin mas emolumentos; se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la Provincia, por si á algun profesor examinado y con el correspondien-

te título, quiere ir á contratarse con el Ayuntamiento para dicho encargo, quien admitirá las proporciones que hagan los interesados en el termino de un mes pasado el cual se procederá á la contrata.—Albacete 4 de Julio de 1844.—José Matias Belmár.

OTRA N.º 210.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 11 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—S. M. la Reina Nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 6 del actual en Barcelona el Real decreto siguiente.—Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion, tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los Jueces y Tribunales comunes, exigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones juridico-administrativas, cuyo exito influye tanto en el interes publico y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de los particulares, y oidas las observaciones de mis Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Peninsula; he venido en decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo á quien competa entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdiccion y atribuciones los articulos siguientes.

ARTICULO 1.º Inmediatamente que un Gefe politico tenga fundado motivo para creer que algun Juez de primera instancia ó Tribunal superior invade las atribuciones de la administracion conociendo de algun asunto contencioso administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde y acompañada de los documentos comprobantes, escitandole á que suspenda todo procedimiento, y á que le remita las actuaciones.

ART. 2.º El Tribunal ó Juez, luego que reciba el oficio del Gefe politico suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por termino de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual termino al Fiscal de la Audiencia ó al Promotor fiscal en su caso.

ART. 3.º Con lo que espongan las partes y el Fiscal de la Audiencia ó el Promotor del Juzgado, no de tercero dia, bien providencia en el termino, ó bien declarandose competente, y sola providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el Tribunal ó Juez se inhibiere, remitirá en el

2
mismo dia ó á mas tardar en el siguiente al Gefe politico todo lo actuado.

ART. 5.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion, se pasará al Gefe politico en el mismo dia, ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el Ministerio Fiscal, y de la resolucion que hubiere recaido sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

ART. 6.º Recibida por el Gefe politico la comunicacion de la Audiencia ó del Juez con el documento espresado en el articulo anterior, si creyere en su vista fundada la competencia en favor de la Real jurisdiccion, la dejará expedita y lo manifestará asi inmediatamente al Tribunal ó Juez pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al Juez ó Tribunal, todo en el termino de tres dias, advirtiendole que remite su expediente al Ministerio de la Gobernacion, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

ART. 7.º El Tribunal ó Juez inmediatamente que reciba la comunicacion del Gefe politico, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, quedandose con una nota ó asiento de ellas, á continuacion del cual certificará el fiscal, ó el Promotor en su caso, de haberse puesto en el correo.

ART. 8.º Recibidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se pondrán de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, y me propondrán la resolucion que juzguen mas acertada.

ART. 9.º Si estubieren discordes en sus pareceres, los someterán al Consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobacion.

ART. 10.º Esta se comunicará en todo caso por los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

ART. 11.º Los terminos señalados para los tramites en este decreto son improrrogables.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 4 de Junio de 1844.—José Matias Belmár.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Aunque han sido ineficaces las prevenciones que hizo esta Intendencia á los SS. Alcaldes de la Provincia en circular de 16 de Junio proximo pasado escitandoles para que hasta el dia 30 del propio entregasen en la Tesoreria de la Provincia todo cuanto adeudasen sus respectivos pueblos á la Hacienda, no solo por contribuciones publicas, sino por otros distintos conceptos, y siendo varias las

Reales ordenes que con posterioridad á la fecha citada ha recibido la misma en las que se la exige la instantanea cobranza de cuantos debitos hiciesen los Pueblos y particulares á la Hacienda, ha creido conveniente insertar á continuacion varias de las prevenciones de aquellas para que penetrados y cerciorados así los Ayuntamientos, como los deudores particulares de lo critico y apurado de las circunstancias, se apresuren á solventar sus descubiertos evitando á esta Intendencia la adopcion de las medidas mas rigurosas que marcan las instrucciones para llevar cumplidamente las justas exigencias del Gobierno, á cuyo caso se verá precisada, como se deducira de lo siguiente.

Real orden de 25 de Junio último.

ARTICULO 10.

Cuidará V. S. con el mayor esmero de que los Valores de los ramos de productos eventuales correspondan á la riqueza y poblacion de esa provincia, y á los que tubieron en otras epocas, como igualmente de que se realice dentro del mes de Julio, íntegro el cobro de las contribuciones de cuota fija que vencen en el actual, y de los debitos que al fin del mismo aparezcan á favor del Estado como es de su deber y se tiene prevenido á V. S. en inteligencia de que si no se verificase será V. S. responsable de la falta hasta con su destino y tambien los Gefes de rentas de esa Provincia y todos cuantos empleados tienen intervencion en la administracion y recaudacion de las rentas del Estado, á quienes dará V. S. conocimiento de esta disposicion,

Real orden de 29 de id. id.

PREVENCION 4.^a

El Tesorero de Rentas, el Administrador de Bienes Nacionales, y los Depositarios de los Partidos Administrativos de esa referida provincia entregará, cuando menos en el proximo mes de Julio á los comisionados del Banco las cantidades necesarias hasta completar la suma de quinientos sesenta mil rs. vellon señalados por la Contaduria general del Reyno, como minimo, procedente de la recaudacion de las Rentas y contribuciones, excepto las que se diran en la tercera prevencion.

PREVENCION 5.^a

Para cumplir lo dispuesto en las prevenciones anteriores, deberán todos los Empleados en la recaudacion de las Rentas publicas de esa Provincia, dedicarse al cumplimiento de sus deberes con esmerada solicitud; procurando afaosamente, cada uno en el circulo de sus atribuciones, el cobro de los creditos del estado, y el aumento de los valores en los ramos de productos eventuales.

6.^o Tendrá V. S. entendido que para hacer el señalamiento ha tenido presente la contaduria.

1.^o El importe del trimestre de las contribuciones de cuota fija que comple en 30 del actual y debe recaudarse en Julio siguiente.

2.^o El de los arrendamientos, alquileres y cen-

5 sos que deben cobrarse en dicho Julio, excepto los que pertenecieron al Clero secular.

3.^o Los rendimientos de las rentas y de productos eventuales, calculado por los que tubieron en otras epocas.

4.^o Los debitos cobrables que haya á favor del Estado segun las últimas cuentas de valores remitidas á la citada Contaduria general.

Y 5.^o La parte que debe reservarse para pago de gastos reproductivos y cargas de Justicia, conforme se deja dicho en la prevencion tercera. Y aun cuando hecho el señalamiento bajo estas vases, no es presumible que dege de realizarse la cuota señalada á esa Provincia, sin embargo para alejar hasta el mas distante riesgo de que no se haga efectiva, debera V. S.

1.^o Reunir en Junta á los Gefes de la recaudacion, y hacerles ver la obligacion que tienen de contribuir cada uno, en la parte que les corresponda á que se verifique este servicio con toda puntualidad.

2.^o Acordar las disposiciones que se consideren necesarias, despues de meditado detenidamente acerca del Estado que ofrece la cobranza de los impuestos en la provincia, y los medios adecuados para hacer los efectivos.

3.^o Manifiestarles la responsabilidad en que incurria, en el inesperado caso de experimentarse alguna falta.

4.^o Inculcarles la necesidad en que estan de; 1.^o desplegar la energia y firmeza que corresponden para que los valores de las rentas de productos eventuales reciban los aumentos de que son susceptibles y las cobranzas se verifiquen á las epocas marcadas en las instrucciones; 2.^o no tener contemplacion, ni tolerancia de ninguna clase, ni á ninguna persona cuando adviertan que deja de cumplir sus respectivos deberes, ya como contribuyentes, ó ya como recaudador de los fondos publicos.

Y 5.^o Hacerles conocer la situacion del Erario y las practicas establecidas en los años anteriores, á la sombra de los pasados disturbios del Reyno, reclaman un comportamiento no comun de parte de los funcionarios publicos para que la administracion y recaudacion de las rentas del Estado salgan de la situacion lastimosa en que se encuentran; vigorizandose y robusteciendose, como conviene al mejor servicio público; y que se les proporciona la favorable ocasion de acreditar el talento y capacidad superiores de que se hallen adornados, venciendo las dificultades que se presenten como se consiguen cuando se arrostran con firme voluntad y discreta prevision y como lo han logrado en el presente mes algunos dignos Gefes.

7.^o Por ultimo tomará V. S. respecto de los partidos administrativos de esa Provincia las disposiciones que su experiencia y conocimiento le sugieran, á fin de que en ellos se obre con la misma energia y acierto que en la capital. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

De la simple lectura de la precedente insercion conocerán así los Ayuntamientos, como todos los particulares deudores que no me es posible dejar de poner en juego cuantos medios sean imaginables, tanto para alcanzar los resultados apetecidos por el

Gobierno, cuanto para corresponder como debo á la confianza que en mí ha depositado al encargarme de la administración de la provincia. Por lo mismo, estoy resuelto á mandar á los pueblos que no ingresen hasta el día 20 del mes corriente el importe íntegro de los dos tercios vencidos del año actual, partidas de tropa del Ejército, las que permanecerán en ellos con el plus y dietas que se señalaren hasta la completa solvencia del adeudo. Sensible me será en verdad verme precisado á adoptar este temperamento cuyas consecuencias siempre aflictivas no podré observar con impasibilidad, mas su realización será pronta y eficazísima si convencidos como deben estarlo todos los Ayuntamientos de lo grave de las circunstancias no se esmeran á porfía en satisfacer en Tesorería sus respectivos descubiertos, teniendo presente que aunque aquellas son apuradas para la provincia, ni la asistencia del Ejército, ni la marcha que se ha propuesto el Gobierno de cubrir las obligaciones del Estado con los productos de las contribuciones y rentas públicas, están sujetas á circunstancias locales, ni pueden sufrir demoras.—Albacete 3 de Julio de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta provincia.

Continúa el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de Mejico.

Dedales.	Hebillaje para garrnicio-
Despabiladeras.	nes de caballería.
Destornilladores.	Herraduras y clavos para
	dichas
Entenallas, tornos ó tor-	Hierro labrado para bal-
nillos.	cones y rejas, palan-
Escoplos.	quetas, pisos y mazos
Escribanías.	grandes.
Eslabones para chispa.	Hilo. (Véase alambre.)
Espuelas.	Hijadas.
Estribos.	Hoces y guadañas.
Estufas.	Hornillos.
Fallebas.	Lámparas.
Fieles.	Limas.
Figuras para marcar li-	Lirones. (Véase gatos.)
bros de pastas.	
Flejes para piperías.	Llaves para escopetas y
Frenos	pistolas.
Frontinas.	Llantas.
Ganchos.	Marmitas.
Ganchos para dentistas.	Martillos.
Garlopas.	Mazos grandes. (Véase
Gatos ó lirones.	hierro labrado.)
Goznes.	Moldes.
Gúrvias.	Muelles para herraje de
	puertas.
Hachas.	Idem para coches.
Hachuelas.	
Hebillas.	Ollas.

4

Pailas.	Sartines ó sacabocados.
Palanquetas.	Sierras.
Palas y paletas.	Sortijas y ganchos para
Palmatorias.	cortinas.
Parrillas.	
Pasadores.	Tableros ó ladillos.
Pasadores ó abrazaderas	Tachuelas. (Véase clava-
para el pelo.	zon.
Pernios.	Taladros.
Pesas.	Tases.
Pestillos.	Tenazas para rizar.
Picos.	Tenazas para chimenea.
Planchas para ropa.	Tenezas para zapateros.
Poleas.	Idem de fundir.
Paños de espada.	Tirabragueros.
	Tornillos.
Fastrillos.	Tornos.
Rastros para desterronar.	Tranchetes.
Rejas para ventanas.	
Rejas para arar.	Yunques. (Véase ayun-
Romanas.	ques.)
Sasacorchos ó tirabuzones.	Toda manufactura de ho-
Sacatrapos.	ja de lata y de zinc.

Art. 2.º La prohibición de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del Seno Mejicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de California y mar de la alta California.

Art. 3.º Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enagenadas ó reembarsarán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los terminos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa desde diez á trescientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los terminos que disponen las leyes.

Art. 4.º Se concede el termino de un año para el consumo por venta ó reembolso de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la Republica de los efectos cuya importacion se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren segun previene al artículo anterior.

Art. 5.º Se impone la pena de privación de empleo á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualquiera de los referidos efectos.

(Se continuará.)